

**R2024000165**

**Resolución desestimatoria sobre solicitudes de información al Servicio Canario de la Salud relativa a diversas materias, de empleo en el sector público, de los contratos y de los convenios y encomiendas de gestión.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Información de los contratos. Información de los convenios y encomiendas de gestión.

**Sentido:** Desestimatorio

**Origen:** Resolución de inadmisión

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Sanidad y el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Con fecha 11 de marzo de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 162/2024 del 8 de marzo de 2024 que le fuera notificada misma fecha, de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud, que resuelve 8 solicitudes de información que se relacionan a continuación:

Nº	Fecha	Registro Entrada / Expediente SAIP	Resumen solicitud de información
1	9/01/2024	38245/2024 (11/2024)	Información en materia de empleo en el sector público.
2	23/01/2024	124172/2024 (15/2024)	Información de los contratos.
3	24/01/2024	126994/2024 (16/2024)	Información de los convenios y encomiendas de gestión.
4	24/01/2024	132998/2024 (24/2024)	Información de los convenios y encomiendas de gestión. Información en materia de empleo en el sector público.
5	03/03/2024	390876/2024 (44/2024)	Información en materia de empleo en el sector público.

Nº	Fecha	Registro Entrada / Expediente SAIP	Resumen solicitud de información
6	03/03/2024	390849/2024 (45/2024)	Información en materia de empleo en el sector público.
7	03/03/2024	390827/2024 (46/2024)	Información en materia de empleo en el sector público.
8	26/02/2024	334878/2024 (47/2024)	Información en materia de empleo en el sector público.

**Segundo.** - En concreto el ahora reclamante solicitó:

**1) Registro general de entrada 38245/2024- N. Registro: SCS / 7996 / 2024. En fecha 9 de enero de 2024. (SAIP 11/2024)**

*“1. Información referida a todas las Gerencias y direcciones del SCS de qué jefaturas de Servicio y sección (de servicios asistenciales) han sido evaluadas conforme al decreto 123/1999, de 17 de junio, con fechas de las mismas y fecha de nombramiento-designación de dichas Jefaturas. Copia de la Resolución Nº3775/2023, de 3 de noviembre, de la Dirección del Servicio Canario de la Salud.*

*2. Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.*

*3. Que para esta información se tenga en cuenta los Criterios Interpretativos nº 1 de 2015 y nº 1 de 2020 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.”*

**2) Registro general de entrada 124172/ 2024 - N. Registro: SCS / 22994 / 2024. En fecha 23 de enero de 2024. (SAIP 15/2024)**

*“a) Información acerca de dicho contrato (tipo de contrato, sistema de contratación, tipo de contratación, estado, importe, duración, adjudicatario, publicación en la plataforma de contratación). Copia de dicho contrato.*

*b) Identificación nominal y documento de designación del director de los trabajos de dicho contrato.*

*c) Copia (o documento acreditativo) del informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato.*

*d) Copia (o documento acreditativo) de la aprobación de dicho gasto.*

*e) Copia del anuncio de información previa.*

*f) Copia de los presupuestos presentados previos a las formalizaciones de dicho contrato.*

*g) Información acerca de cuándo se notificó a la jefa de Servicio de Rehabilitación del CHUIMI dicha auditoría y la fecha de realización/visita de los auditores. Si lo hubiera, informe jurídico o de otra índole que justifique tal notificación.*

*h) Información de cuántas licitaciones/contratos menores ha realizado el CHUIMI/Secretaría General con la empresa auditora en 2022-2023, con especificación de las mismas y publicación en la plataforma de contratación.*

*i) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.”*

**3) Registro general de entrada 126994 / 2024 - N. Registro: SCS / 23292 / 2024 En fecha 24 de enero de 2024. (SAIP 16/2024)**

*“a) Identificación de las tres personas de la Comisión de Seguimiento del Convenio designadas por el SCS.*

*b) Identificación de la persona que ostentaba la secretaría de la comisión.*

*c) Copia de las actas de la Comisión de Seguimiento del Convenido*

*d) Copia de la memoria económica del Convenio*

*e) Información acerca de si se establecido alguna medida disciplinaria o de algún tipo en relación con este proyecto y la pérdida de la subvención asociada.*

*f) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias, y criterios CI 1/2015 y CI 1/2020 del CTBG”.*

**4) Registro general de entrada: 132998 / 2024 - N. Registro: SCS / 24505 / 2024. En fecha 24 de enero de 2024. (SAIP 17/2024)**

*“a) Copia del informe de la Dirección de Área de Salud de Gran Canaria para la modificación de Convenio UFP-SCS.*

*b) Copia del informe de la Dirección General de Recursos Económicos del SCS para la modificación del Convenio UFP-SCS.*

*c) Copia del informe que justifique la distribución de plazas referidas por centro.*

*d) Identificación del personal del SCS que participó en la selección de los admitidos. Copia del nombramiento v su habilitación para dicho cometido.*

*e) Información acerca de la distribución de plazas del máster entre personal del SCS para cada una de las 28 becas y categorización de los becados: Categoría profesional (especificación de categoría, si se trata de personal sanitario, de gestión o servicios), grupo, tipo de contratación (estatutario fijo, interino, eventual, funcionario, ...), pertenencia a equipos directivos actual, órgano de prestación de servicios en el SCS, cargo directivo actual dentro de ese órgano, servicio al que está adscrito cada alumno.*

*f) Información específica acerca de las 4 becas que no aparecen distribuidas anteriormente: Personal destinatario, órgano del SCS, etc.*

*g) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias, y criterios CI 1/2015 y CI 1/2020 del CTBG.”*

**5) Registro general de entrada: 390876 / 2024 - N. Registro: SCS/ 85081 / 2024. En fecha 3 de marzo de 2024. (SAIP 44/2024)**

*“a) Información acerca de en base a qué lista de contratación/lista de empleo del SCS se contrató a .... en cualquier órgano de Servicio del SCS, con copia de la misma.*

*Información acerca de quién autorizó la contratación de .... Información acerca de en qué categorías, en qué fechas se le contrató y cuál es su situación como personal del SCS hasta diciembre de 2023 (eventual, interino, sustituto, ...) y desde cuándo.*

*b) Información acerca del nombramiento como jefe y responsable del Proyecto de Historia*

*Clínica Unificada del SCS (tipo de proceso selectivo, procedimiento, fecha, publicación - boletín, otros, ...-). Copia de dicho nombramiento.*

*c) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.”*

**6) Registro de entrada: 390849 / 2024 - N. Registro: SCS / 85078 / 2024. En fecha 3 de marzo de 2024. (SAIP 45/2024)**

*“a) información acerca de si .... trabaja o realiza funciones en algún órgano del SCS desde el 12/5/2023, con mención de en qué órgano, qué tipo de contratación, fecha desde que lo hace y si tiene algún cargo de gestión o directivo.*

*b) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias”.*

**7) Registro general de entrada: 390827 / 2024 - N. Registro: SCS / 85074 / 2024. En fecha 3 de marzo de 2024. (SAIP 46/2024)**

*“a) Información acerca de en base a qué lista de contratación/lista de empleo del SCS se contrató a .... como técnico superior economista en la Dirección de Área de Salud de Gran Canaria y en la Dirección General de Recursos Humanos, con copia de la misma. Información acerca de quién autorizó la contratación de ....*

*b) Información acerca de si .... llegó a ser contratado o trabajar en el CHUIMI, con información acerca de en base a qué lista de contratación/lista de empleo del SCS se contrató. Información acerca de quién autorizó la contratación de ....*

*c) Información acerca de cuál era la situación como personal del SCS de .... hasta diciembre de 2023 (eventual, interino, sustituto, ...) y desde cuándo.*

*d) Información acerca de cómo pudo ser valorado para la Carrera Profesional en el CHUIMI.*

*e) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias”.*

**8) Registro general de entrada: 334878 / 2024 - N. Registro: SCS / 69101 / 2024. En fecha 26 de febrero de 2024. (SAIP 47/2024)**

*“a) Información acerca de cuántas personas se presentaron a la convocatoria para la provisión del del puesto directivo de carácter coyuntural denominado subdirector/a de la Unidad Administrativa Provisional “Subdirección de Gestión de Contratación”.*

*b) Información de la puntuación de los mismos obtenida en el proceso selectivo (con disociación de datos personales)*

*c) Información (con identificación) acerca de quienes eran los miembros del tribunal del proceso de selección.*

*d) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias”*

**Tercero.** - En la citada Resolución número 162/2024 del 8 de marzo de 2024, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se resuelve inadmitir las solicitudes de acceso presentadas por el ahora reclamante, en base a lo expuesto en los fundamentos jurídicos

cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno:

**“Cuarto.** - El uso que de esta Ley se está haciendo por parte del interesado no concuerda con la finalidad que la misma busca, ya que bloquea a todos los órganos implicados, poniendo en peligro la implantación del derecho a la transparencia, al imposibilitar que la Administración haga uso eficiente de los medios de los que dispone.

**Quinto.** -De conformidad con lo previsto en el artículo 43.1 de la LTAIP se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes. “ (...) e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley (...)”.

**Sexto.** - La LTAIBG, encomienda la función de adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en ella al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Además, y en cumplimiento de Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de transparencia y Buen gobierno, (en adelante CTIBG) este órgano “(...) podrá aportar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones de la Ley.”

**Séptimo.** - Conforme a lo anterior, el CTIBG, en su criterio interpretativo CI/003/2016, hace un análisis del último apartado del artículo 43.1.e) referido a las solicitudes que “tengan un carácter **abusivo** no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”, determinando que deben existir al menos dos elementos esenciales para considerar abusiva una solicitud:

a) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente.

b) Cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

En cuanto al apartado A, determina, además, que se entiende abusivo un tratamiento que **obliga a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.**

En cuanto al B, el artículo 7 del Código Civil determina que: **“1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”**

Resulta evidente que el uso abusivo realizado por el solicitante impide a este organismo poder dar respuesta y atender con garantías al resto de los ciudadanos.

Consideramos, asimismo, que para una correcta implantación de la cultura de la transparencia los ciudadanos deben ser corresponsables, y no bloquear a los órganos que tienen entre sus funciones acercar la administración a los ciudadanos dando respuesta a sus solicitudes de información.

**Octavo.** - La concreción del concepto de manifiestamente repetitiva según el Criterio Interpretativo CI/003/2016, del 14 de julio de 2016, emitido por el CTIBG, por el que se determina que una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma clara y evidente coincidan con otra y otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

**Noveno.** - Conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se entiende por información pública los

*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y **que hayan sido elaborados o adquiridos** en el ejercicio de sus funciones, Por lo que no se puede acoger al amparo de la Transparencia y Acceso a la Información Pública las solicitudes que no se refieran a datos no producidos, ni adquiridos por la Administración en el ejercicio de **sus funciones.***

**Cuarto.** - El ahora reclamante alega que:

*“I. HECHOS*

*PRIMERO. – El solicitante, amparado en los derechos reconocidos en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, presentó varias solicitudes de información, que deberían ser públicas. Los contenidos y motivos de tales solicitudes se desarrollarán más adelante.*

*SEGUNDO. –Mediante la Resolución Nº: 162 / 2024 de 8 de marzo de 2024 se inadmiten varias resoluciones por considerarse las peticiones abusivas, sin facilitar ninguna información de las mismas.*

*TERCERO. - Que el 28 de mayo de 2023 presentó reclamación al Comisionado 023001071 por una inadmisión de varias peticiones por parte de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de forma análoga a la actual. Y que el 21 de junio de 2023 presentó otra reclamación al Comisionado 2023001260 por otra inadmisión de varias peticiones por parte de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, también de forma análoga a la actual.*

*II.- NORMATIVA DE APLICACIÓN*

- Constitución española, art. 105.
- El art. 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
- Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en especial, los arts. 8, 13, 20, 47, 52

*CONSIDERACIONES*

*El denunciante solicita que las alegaciones presentadas en la reclamación al comisionado N.º 2024000423 de 20/2/2024 sean incorporadas a esta reclamación.*

*Además, quiere hacer las siguientes consideraciones:*

*La inadmisión en bloque de solicitudes de información pública realizada en cuatro ocasiones (véase reclamaciones al comisionado 2024000423 de 20/2/2024, 2023001260 de 21/6/2023, 2023001071 de 28/3/2023, además de la presente) es totalmente discriminatoria: Solo se ha producido contra el demandante una medida similar, sin que se conozca caso similar en el ámbito español o europeo. Se produce además sin que se asista al solicitante a realizar de forma más eficiente sus solicitudes (deber de asistencia), con una falsedad de argumentos (como se comentó en las alegaciones de la reclamación N.º 2024000423 de 20/2/2024, no es responsabilidad de la URIP del SCS responder a las solicitudes de información), y encima se realiza una inadmisión cuando se demuestra fehacientemente con los documentos presentados la absoluta colaboración del solicitante de la información. Además, se inadmiten las solicitudes presentadas incluso fuera de los plazos de tramitación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (lo que constituye per se un incumplimiento de la misma) y se inadmite la práctica totalidad de las solicitudes, lo que hace prever que así va a ser siempre (una suerte de castigo al solicitante, sin que se dé un criterio*

sobre qué solicitudes se podrán admitir y cuáles no).

Tal discriminación no tiene precedentes y corresponde a la Administración discriminatoria que demuestre fehacientemente que no existe tal actitud discriminatoria (inversión de la carga probatoria). Evidentemente, esta inadmisión en bloque no está hecha “de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos” (Criterio CTBG CI 003/2016)

Es importante referir que el 80% de los países del Consejo de Europa no tienen disposiciones que limiten el acceso a la información,

(<https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:0eec1a30-e771-4f77-8f6c-3b4e218e3340/00%20Ponencia%205%20%20Ejercicio%20del%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%ABlica.pdf>) y que el Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso del público a los documentos de las Instituciones de la Unión Europea no contiene causas de inadmisión análogos a la causa esgrimida por la Secretaría General para inadmitir las peticiones de información (art. 18.1 de la LTAIBG).

Resulta evidente como la Administración interpelada no se paralizó por responder a las solicitudes previas, o por no responder a los requerimientos del comisionado (los denunciados por el reclamante y los referidos en el informe del Comisionado,

([https://transparenciacanarias.org/wpcontent/uploads/2023/04/INFORME-COMPLETO-2021\\_3.pdf](https://transparenciacanarias.org/wpcontent/uploads/2023/04/INFORME-COMPLETO-2021_3.pdf))

que además no han sido objeto de reprobación según el título V de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública. Se trata, por tanto, de una actitud totalmente obstruccionista y discriminatoria. La inadmisión de estas solicitudes en bloque afecta a muchas solicitudes que tienen antecedente en reclamaciones al comisionado y resoluciones del mismo, lo que indica un interés espurio. Resulta notorio entonces como la inadmisión está destinada a retrasar el acceso a la información pública con fines “abusivos”. Por lo tanto, no siendo de aplicación la causa de inadmisión invocada, procedería la estimación de la reclamación por aplicación de la regla general de acceso a la información.

Entrando directa y específicamente en cada petición, podemos tener una visión más clara de la actuación inadecuada de la Administración en relación con la inadmisión en bloque de las peticiones de información:

**1) Con registro general de entrada 38245/2024- N. Registro: SCS / 7996 / 2024. En fecha 9 de enero de 2024. Saip 11/2024:**

Se inadmite la solicitud de información después incluso de haber pedido una ampliación de plazo para resolver, lo que no se explica si se argumenta el abuso por parte del solicitante. Se puede ver en el contenido de la solicitud como se intenta ocultar incumplimientos del Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas

y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud por parte de la Secretaría General. / Dirección Gerencia del CHUIMI.

**2) Con registro general de entrada 124172/ 2024 - N. Registro: SCS / 22994 / 2024. En fecha 23 de enero de 2024. SAIP 15/2024**

Véase reclamación al comisionado R2024000643 de 26/2/2024. Esta solicitud Se inadmite incluso fuera del plazo para responder. De nuevo parece muy claro el objetivo de ocultar procedimientos y licitaciones irregulares por parte de la Secretaría General.

**3) Con registro general de entrada 126994 / 2024 - N. Registro: SCS / 23292 / 2024 En fecha 24 de enero de 2024. SAIP 16/2024**

*Tenemos aquí una petición que la URIP tardó dos semanas en darle curso, y que se inadmite en el borde del vencimiento de plazos. El interés público (cómo se perdió una subvención por tanto dinero) está claro, y también parece claro el interés por ocultar los datos por parte de la Secretaría General.*

**4) Con registro general de entrada: 132998 / 2024 - N. Registro: SCS / 24505 / 2024. En fecha 24 de enero de 2024. SAIP 17/2024**

*Véase la reclamación R2024000645 de 26/2/2024. Se trata de otra inadmisión que se realiza fuera del plazo para responder. De nuevo el interés público (cómo se conmuta un dinero por prácticas de estudiantes por becas y a quienes se destinan estas) está claro, y también parece claro el interés por ocultar los datos por parte de la Secretaría General.*

**5) Con registro general de entrada: 390876 / 2024 - N. Registro: SCS/ 85081 / 2024. En fecha 3 de marzo de 2024. SAIP 44/2024**

*Se puede valorar esta inadmisión con las múltiples resoluciones estimatorias del Comisionado respecto a nombramientos en el SCS (incluso, con resoluciones de acumulación) y los múltiples incumplimientos del SCS frente a requerimientos al respecto. De nuevo, queda transparente la actitud obstaculizadora de la Secretaría General.*

**6) Registro de entrada: 390849 / 2024 - N. Registro: SCS / 85078/ 2024. En fecha 3 de marzo de 2024. SAIP 45/2024.**

*Los argumentos anteriores son iguales de aplicables en este caso.*

**7) Registro general de entrada: 390827 / 2024 - N. Registro: SCS/ 85074 / 2024. En fecha 3 de marzo de 2024. SAIP 46/2024.**

*Idéntico a lo anterior*

**8) Registro general de entrada: 334878 / 2024 - N. Registro: SCS/ 69101 / 2024. En fecha 26 de febrero de 2024. SAIP 47/2024**

*Idéntico a lo anterior*

*Por todo ello puede observarse que, lejos de tratarse de un supuesto abuso por parte del reclamante, que ha demostrado incluso colaborar con la Administración en el ejercicio de su derecho, se trata de una inadmisión con fines claramente obstruccionistas y dilatorios, que provoca un sobreesfuerzo en el Comisionado de Transparencia y en el reclamante de información.*

*Por todo lo expuesto, por medio del presente escrito:*

*SOLICITO AL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA y acceso a la información pública tenga por formulada la presente a la RECLAMACIÓN contra RECLAMACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº: 162 / 2024 DE 8 DE MARZO DE 2024 DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO CANARIO DE SALUD POR LA QUE SE INADMITEN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR [REDACTED], que se presenta en tiempo y forma, y se sirva de admitirla y estimando la misma, requiera al Servicio Canario de Salud a que facilite la totalidad de la información solicitada en las solicitudes de información referidas.*

*Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 52 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.”*

**Quinto** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó el 20 de marzo de 2024, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tendrá la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a

la vista de la reclamación.

**Sexto.** - El 13 de mayo de 2024, con registro de entrada número 2024-002034, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública informe de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud alegando lo siguiente:

*“Esta Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, como parte interesada, y de conformidad con el apartado segundo de la Instrucción 11/2015, del Director del Servicio Canario de la Salud relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Servicio Canario de la Salud, determinó el 8 de marzo de 2024, (Resolución 162/2024) que procedía a la inadmisión de las solicitudes de información del reclamante, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.1,e) de la LTAIP al considerar que eran manifiestamente repetitivas, con un carácter abusivo no justificado con la finalidad de Ley de Transparencia y contrarias al principio de buena fe.*

*Entendemos que la inadmisión realizada se ajusta a lo interpretado por el propio Consejo de Transparencia y buen Gobierno, en su criterio interpretativo, CI/003/2016, del 14 de julio de 2016, referido a la concreción del concepto de ABUSIVO, “no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”. Según el mismo, deben existir al menos dos elementos esenciales para considerar abusiva una solicitud:*

**A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente.**

*Se entiende abusivo un tratamiento que obliga a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado y, así, resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*De las cuarenta y ocho solicitudes tramitadas desde el día 1 de enero de 2024 a 6 de marzo de 2024, el solicitante presentó un total de veintiocho solicitudes, las registradas:*

	<b>Entrada - N. General</b>	<b>N. Registro: SCS</b>	<b>SAIP</b>	<b>Fecha entrada en registro</b>
1	2404493 / 2023	552989 / 2023	2/2024	27/12/2023
2	2404686 / 2023	553029 / 2023	3/2024	27/12/2023
3	2399818 / 2023	552071 / 2023	5/2024	26/12/2023
4	2404852 / 2023	553073 / 2023	7/2024	27/12/2023
5	14888 / 2024	3109 / 2024	9/2024	04/01/2024
6	38245 / 2024	7996 / 2024	11/2024	09/01/2024
7	89572 / 2024	16967 / 2024	14/2024	18/01/2024
8	124172 / 2024	22994 / 2024	15/2024	17/01/2024

9	126994 / 2024	23292 / 2024	16/2024	24/01/2024
10	132998 / 2024	24505 / 2024	17/2024	25/01/2024
11	148805 / 2024	27590 / 2024	18/2024	26/01/2024
12	152068 / 2024	27791 / 2024	22/2024.	29/01/2024
13	152224 / 2024	27812 / 2024	23/2024	29/01/2024
14	168559 / 2024	30648 / 2024	24/2024	30/01/2024
15	186278 / 2024	34075 / 2024	25/2024	01/02/2024
16	190393 / 2024	34869 / 2024	26/2024	02/02/2024
17	191325 / 2024	35074 / 2024	27/2024	02/02/2024
18	196723 / 2024	35965 / 2024	28/2024	05/02/2024
19	223929 / 2024	41619 / 2024	29/2024	07/02/2024
20	224228 / 2024	41670 / 2024	30/2024	07/02/2024
21	224308 / 2024	41686 / 2024	31/2024	07/02/2024
22	226123 / 2024	41943 / 2024	32/2024	08/02/2024
23	245294 / 2024	45892 / 2024.	33/2024	10/02/2024
24	255772 / 2024	48532 / 2024	34/2024	13/02/2024
25	390876/2024	85081 / 2024	44/2024	03/03/2024
26	390849 / 2024	85078 / 2024	45/2024	03/03/2024
27	390827 / 2024	85074 / 2024	46/2024	03/03/2024
28	34878 / 2024	69101 / 2024	47/2024	26/02/2024

*Esto supone una media de más de 15 solicitudes por mes.*

*En 2023 el solicitante presentó más de doscientas solicitudes de acceso y más de cien reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia de Canarias frente a resoluciones donde se le concedía el acceso total, acceso parcial, se denegaba el acceso o ante el silencio administrativo*

*Un alto porcentaje de las mismas fueron competencia de todos o casi todos los órganos competentes del Servicio Canario de la Salud, esto es, las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Programas Asistenciales, Recursos Económicos, Salud Pública, la Secretaría General, los cuatro hospitales de referencia así como las Gerencias y las Direcciones de Área del Servicio Canario de la Salud.*

*El personal destinado en las diferentes unidades de Transparencia de los diferentes órganos competentes del Servicio Canario de la Salud se ha venido dedicando, durante toda su jornada laboral, a resolver las solicitudes de acceso a la información presentadas por el reclamante, no pudiendo realizar otras funciones asignadas.*

*Los órganos en los que están residenciadas la mayor parte de la información solicitada: el CHUIMI, la DGRRHH y la DGPPAA, tienen como funciones primordiales la asistencia sanitaria y la provisión y selección del personal, deduciéndose de esta circunstancia que le deviene*

*imposible atender a estas solicitudes sin perjudicar las anteriormente señaladas, tanto por el volumen como por la cualidad de las mismas.*

*Los órganos competentes en la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito del Servicio Canario de la Salud han intentado dar respuesta a todas las solicitudes presentadas conforme a la Instrucción 11/2015, del director del Servicio Canario de la Salud, relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Servicio Canario, resolviendo en aras de favorecer la transparencia, aunque sea de forma tardía.*

*El número de solicitudes presentadas, volumen, extensión, período de tiempo referido, identificación y medios para instrumentar la petición, así como la desagregación necesaria, supone un uso excesivo y anormal de los medios públicos. De atenderse todas las solicitudes presentadas por el interesado, implicaría la adscripción de todos los medios humanos y materiales de la Administración, lo cual entendemos que no se ajusta al fin que dicta la norma. Esta URIP del Servicio Canario de la Salud entiende que, de seguir atendiendo las solicitudes de esta naturaleza presentadas por el reclamante, supondría una adscripción de todos los medios humanos y materiales de la Administración, no ajustándose al fin que dicta la norma.*

*El solicitante ha mantenido en el tiempo un comportamiento excesivo conforme al uso de este derecho de acceso a la información pública, aspecto que no llega a conjugarse con la finalidad de la ley, lo que ha supuesto, conforme al Criterio Interpretativo 003/2016 un uso abusivo de la Ley.*

**B) Cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.**

*Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos:*

*-Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*

*-Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*

*-Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

*Consecuentemente, no estará justificada a la finalidad de la Ley, cuando:*

*-No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*-Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13, de la LTAIBG. Teniendo en cuenta el volumen, las características de las solicitudes, su carácter repetitivo y reiterativo y la finalidad no perseguida por la Ley, consideramos que estas actuaciones son contrarias al artículo 7.2 del Código Civil, ya que estamos en la convicción que las normas de transparencia no amparan el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. El artículo 8 de la propia Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública regula las obligaciones de las personas que accedan a la información pública, así como el referido artículo 7 del Código Civil, que, en su punto 1, establece que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la BUENA FE, entendiendo ésta como el principio general del Derecho que consiste en la presunción que una persona actúa con un comportamiento adecuado en el tráfico jurídico.*

*Asimismo, en la Resolución 766/2020 del CTIBG, se hace mención a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso de apelación nº 34/2019, de 10 de diciembre de 2019, argumenta lo siguiente: "(...) si bien la ley no exige que el solicitante de información razone el porqué de la solicitud, los motivos por los que la solicita podrán ser tenidos en cuenta al momento de dictarse la resolución. (...)*

*Como ya señaló la Sala en Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación*

*1/2019, .....” una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares.”*

*Asimismo, en el Preámbulo de La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que esta Ley nació con el objeto de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y, establecer, las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir las personas que ejercen una responsabilidad pública. Sin embargo, aunque en el capítulo III, se configura, de forma amplia, el derecho de acceso a la información pública, el mismo solamente se verá limitado en aquellos casos en que sea necesario por la propia naturaleza de la información, o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, como desde esta URIP entendemos que es el normal funcionamiento de este organismo.*

*Por último, queremos indicar que, como se señala en el IV Plan de Gobierno abierto, “hay muchas formas de ejercer los derechos previstos legalmente, pero no todas ellas son manifestación de la lealtad, buena fe y responsabilidad predicables de los ciudadanos y ciudadanas. Un elemento fundamental para la implantación de la cultura de la transparencia es la forma en la que ésta sea puesta en práctica por los distintos agentes que intervienen en su realización. Creemos que se trata de una tarea que no incumbe únicamente a los poderes públicos y a las personas que prestan servicios en ellos; antes, al contrario, es igualmente responsabilidad de la ciudadanía y las organizaciones y entidades integrantes de la sociedad civil organizada.”*

*Resulta evidente que el uso abusivo realizado por el solicitante paraliza las unidades competentes en dar la información, dificulta la atención justa y equitativa de su trabajo impidiendo así dar respuesta y atender con garantías al resto de los ciudadanos.*

*Anexamos copia numerada del expediente donde se especifican:*

- 1. Solicitudes de acceso presentadas y expedientadas como: 11/24, 15/24, 16/24, 17/24, 44/24, 45/24, 46/24, 47/24*
- 2. Resolución relativa a dichos expedientes.*
- 3. Remisión de la Resolución al ciudadano.*
- 4. Acuse de Recibo de la resolución al ciudadano.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros,

servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de marzo de 2024. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 8 de marzo de 2024, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, acceso a información relativa a diversas materias, de empleo en el sector público, de los contratos y de los convenios y

encomiendas de gestión y hecha una valoración de las mismas, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- La Resolución número 162/2024, de 8 de marzo de 2024, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, resuelve inadmitir las solicitudes de acceso presentadas por el ahora reclamante, en base a lo establecido en el artículo 43.1.e) de la LTAIP, motivando la misma en lo expuesto en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, especificadas anteriormente en esta resolución, Antecedente tercero.

Por otra parte, en la resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, manifiesta en los antecedentes de hecho tercero a undécimo que:

*“Esto supone una media de más de 15 solicitudes por mes.*

**Tercero.** - *En 2023 el solicitante presentó más de **doscientas solicitudes de acceso** y más de **cien reclamaciones** ante el Comisionado de Transparencia de Canarias frente a resoluciones donde se le concedía el acceso total, acceso parcial, se denegaba el acceso o ante el silencio administrativo.*

*En 2022 presentó más de **cien solicitudes**.*

**Cuarto.** - *Desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 7 de febrero de 2024 se han tramitado desde esta unidad más de 50 reclamaciones del solicitante ante el Comisionado de Transparencia de Canarias.*

**Quinto.** - *Del número total de solicitudes presentadas, un alto porcentaje de las mismas son competencia de más de tres órganos competentes del Servicio Canario de la Salud, siendo el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, en adelante CHUIMI, la Dirección General de Recursos Humanos, en adelante DGRRHH y la Dirección General de Programas Asistenciales los receptores de la mayoría de las mismas. En algunos casos recibieron del solicitante más de diez (10) solicitudes en un período de tiempo inferior a un mes.*

**Sexto.** - *Los órganos competentes en la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito del Servicio Canario de la Salud, han actuado conforme a la Instrucción 11/2015 del director del Servicio Canario de la Salud, relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Servicio Canario, resolviendo en aras de favorecer la transparencia, aunque sea de forma tardía.*

**Séptimo.** - *Las unidades de Transparencia de los diferentes órganos competentes del Servicio Canario de la Salud, están compuestas por una o dos personas.*

**Octavo.** - *En la Unidad Responsable de Información Pública del Servicio Canario de la Salud, URIP, hay destinadas tres personas, de las que solamente una está en dedicación exclusiva para toda la gestión, tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.*

**Noveno.** - *Los órganos en los que están residenciadas la mayor parte de la información solicitada: el CHUIMI, la DGRRHH y la DGPPAA, tienen como funciones primordiales la asistencia sanitaria y la provisión y selección del personal, deduciéndose de esta circunstancia que le deviene imposible atender a estas solicitudes sin perjudicar las anteriormente señaladas, tanto por el volumen como por la cualidad de las mismas.*

**Décimo.** - *El número de solicitudes presentadas, volumen, extensión, período de tiempo*

*referido, identificación y medios para instrumentar la petición, así como la desagregación necesaria, supone un uso excesivo y anormal de los medios públicos. De atenderse todas las solicitudes presentadas por el interesado, implicaría la adscripción de todos los medios humanos y materiales de la Administración, lo cual entendemos que no se ajusta al fin que dicta la norma.*

**Undécimo.** - *El solicitante ha mantenido en el tiempo un comportamiento excesivo conforme al uso de este derecho de acceso a la información pública, aspecto que no llega a conjugarse con la finalidad de la ley, lo que ha supuesto, conforme al Criterio Interpretativo 003/2016 un uso abusivo de la Ley.”*

**VI.-** El artículo 43.1 de la LTAIP dispone que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, entre otras, las del apartado e) las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

Las solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, están a su vez recogidas en el artículo 18.1.e) de la LTBG y el CTBG en su Criterio Interpretativo el 3/2016, de 14 de julio, que, con base en la propia norma, diferencia entre las solicitudes de información “manifiestamente repetitivas” y “de carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley”.

Sobre la base de que se incurre en repetición cuando se dice o resuelve algo que “ya se ha dicho o resuelto anteriormente” y que la repetición, de acuerdo con la Ley, ha de serlo de manera manifiesta, el CTBG establece que una solicitud estará en esta situación cuando “de forma patente, clara y evidente” concorra en ella alguna de las circunstancias siguientes: a) “Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18 ”, supuestos en los que “la respuesta debe de haber adquirido firmeza”; b) “Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos”, hipótesis en las que en la resolución “deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos”; c) “El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante”; d) “Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas no hubieran finalizado su tramitación”; y e) “Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de la información”. El Consejo, “para mayor claridad”, completa la delimitación de estos supuestos con “las siguientes reglas complementarias”: 1) “Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas

facilitadoras del ejercicio del derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos”, casos en los que “es obligatorio considerar a cada peticionario individualmente”; 2) “Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa”, solamente “se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto del resto”; y 3) La respuesta a la solicitud deberá ser motivada, motivación que “incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir”.

**VII.-** Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, estudiada las solicitudes de acceso a la información, la respuesta dada por la entidad reclamada, las alegaciones formuladas por el ahora reclamante, las alegaciones del Servicio Canario de la Salud y el resto de la documentación obrante en el expediente y en los archivos de este órgano, esta comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aun reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, no puede más que desestimar la reclamación presentada toda vez que la entidad reclamada comunica que no es posible facilitar la información en los términos en los que ha sido requerida.

Ello no es óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de aquella información que considere no le ha sido atendida y de la que presuma su existencia, acotando la información para no incurrir en causas de inadmisión y, si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

Desestimar la reclamación presentada el 11 de marzo de 2024, por [REDACTED], contra la Resolución número 162/2024, de 8 de marzo 2024, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, que resuelve las solicitudes de información que se relacionan en los antecedentes primero de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**P.S., EL LETRADO - SECRETARIO GENERAL**  
**(Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias de 25 de julio de 2024)**  
Resolución firmada el 30-07-2024

  
**SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**